



Juicio No. 14254-2018-00234

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 13 de octubre del 2022, las 10h36. **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada.

Jorge Augusto Cedillo Torres inició juicio de trabajo en contra de Segundo Rafael Ruiz Rodríguez, en su calidad de Alcalde y representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, provincia de Morona Santiago; asimismo solicita se cuente con el Procurador Síndico de dicha entidad. También ha comparecido a la causa la Procuraduría General del Estado.

El actor interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago, el 01 de junio de 2021, las 12h51 (fs. 35 a 46). Decisión que rechazó el recurso de apelación presentado por el actor, y confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda cuya pretensión fue el pago de la jubilación patronal.

b) Actos de sustanciación del recurso.

De la mencionada decisión el accionante presentó recurso extraordinario de casación. Previo a admitirlo a trámite, mediante auto de 23 de agosto del 2021, las 15h18, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, Liz Mirella Barrera Espín, ordenó que la recurrente aclare y complete su recurso en puntos específicos. Una vez cumplida tal disposición, la Conjueza en referencia, a través de auto de 02 de septiembre de 2021, las 08h23, lo admitió a trámite al tenor del caso cinco del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctora María Consuelo Heredia Yerovi y doctor Alejandro Arteaga García, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 que obra a fs. 15 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación.

El actor denuncia la infracción por falta de aplicación de los artículos: 7 y 216 del Código de Trabajo.

TERCERO.- Del recurso de casación.

El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que, el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la

¹ El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado

jurisprudencia constituye \pm también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto \pm conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley \pm artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional \pm artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene \pm más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

CUARTO.- Audiencia.

El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que,

constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ^aEl precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico^o, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

² Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008. Pág. 114.

³ Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [¼] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [¼] *Ibíd.* Pág. 112.

este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 07 de octubre de 2022, a las 11h00.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por el recurrente con fundamento en el caso cinco del artículo 268 del COGEP.

El actor alega que, en la sentencia cuestionada, el tribunal de alzada ha determinado que el trabajador laboró en la entidad demandada por más de 28 años, por ende, tiene derecho a la jubilación patronal. No obstante, no aplica el artículo 216 del Código de Trabajo, pues desconoció este derecho, confundiéndolo con el incentivo por retiro voluntario previsto en el artículo 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo (en adelante Contrato Colectivo).

En efecto \pm continúa quien recurre- los jueces/za de apelación asumen equivocadamente que el derecho a la jubilación patronal ha sido pagado mediante un fondo global previsto en el mencionado artículo 27; como si el incentivo ahí establecido fuera equiparable a aquella jubilación, sin observar que se trata de dos derechos distintos.

Así \pm continúa- el derecho a la jubilación patronal beneficia al trabajador que cumple con el tiempo de servicio de forma continuada o interrumpida previsto en el artículo 216 del Código de Trabajo; mientras que, el artículo 27 del Contrato Colectivo procede cuando un trabajador se acoge, mediante renuncia o desahucio, a los beneficios de la jubilación patronal o a la que concede el IESS. Es decir, al incentivo contractual acceden incluso quienes no cumplen con las exigencias del artículo 216 para beneficiarse de la jubilación patronal, basta con satisfacer los requisitos de la jubilación otorgada por la seguridad social.

La jubilación patronal y el incentivo derivado del artículo 27 *ibídem* tienen consecuencias jurídicas diferentes, que no deben confundirse. La primera, una vez cumplidos los requisitos para su configuración, obliga al empleador a satisfacer aquel derecho en favor del trabajador mediante uno de los siguientes métodos: pensión mensual conforme la regla 1 del artículo 216, fondo global o garantizar tal derecho con un depósito ante el IESS. Distinto es el incentivo previsto en la norma contractual, dado que se trata de un solo pago por una suma de siete salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio hasta un máximo de 210 salarios.

Agrega el casacionista que entre la jubilación patronal y el señalado incentivo contractual, existe una

relación de causa±efecto o de requisito-consecuencia. Sin que en el artículo 27 del Contrato Colectivo se determine que este beneficio sea una mejora de la jubilación patronal; lo que implica que se trata de derechos que no guardan similitud entre sí.

Continúa señalando que en el fallo se configuró ±también- la falta de aplicación del artículo 7 del Código de Trabajo, dado que el sentido otorgado a la cláusula contractual por el Juez Plural, lejos de beneficiar al trabajador, lo perjudica. Puesto que ±concluye- no existe identidad entre el derecho a la jubilación patronal previsto en el artículo 216 del Código de Trabajo y el artículo 27 del Contrato Colectivo, entendiéndose que regulan supuestos diferentes. En consecuencia, el Juez Plural equivoca al confundir ambos derechos.

SEXTO.- Problema jurídico a resolver:

¿El pago del beneficio contractual previsto en el artículo 27 del Contrato Colectivo supone la satisfacción del derecho a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código de Trabajo?

SÉPTIMO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:

7.1 Sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP

El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

El caso cinco del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, tratándose de *“ un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*⁴

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, entendiéndose por esta la

⁴ Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos.

La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde \pm según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento.

La errónea interpretación, exige que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí.

Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva \pm enmarcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

7.2 La sentencia impugnada en casación.

En la parte pertinente de la sentencia impugnada se lee: ^a (1/4) 1.- *El actor fue el solicitante de un*

desahucio a su empleador; y que, por el desahucio solicitado, el indicado recibió su correspondiente liquidación, bajo los parámetros laborales, de la inspectoría general del trabajo. 2.- Que el término **Centivo** utilizado por el actor para determinar un pago de jubilación patronal, establecido en el art. 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; es un término errado y equivocado. Dicho artículo se refiere al pago por **UBILACIÓN PATRONAL** como así en efecto lo ha realizado el GAD de Santiago; y así lo ha reconocido el actor, que recibió la cantidad de \$74.579,35, observando los mandatos vigentes a la fecha. (1/4) Al haberse firmado un contrato colectivo, el décimo quinto, en el que se encuentra incluido el actor; y al no haber ordenanza municipal que regule la jubilación patronal de sus trabajadores, el GAD ha recurrido a lo determinado en el art. 27 del Contrato Colectivo, para establecer la Jubilación Patronal de un trabajador que ha solicitado el desahucio; y lo ha hecho conforme lo establece el art. 216 numeral 3 del Código de Trabajo; realizándolo en forma global y de común acuerdo con el trabajador. Se ha revisado, el cuaderno procesal de primera instancia, y éste fondo global, ya ha sido cancelado al trabajador, que corresponde a la cantidad de \$74.579,35 (ffs. 27); acuerdo de pago realizado el 20 de Marzo de 2017 por el empleador; del que no tuvo ningún reproche ni impugnación el accionante, desde la fecha indicada; lo que da como resultado, el cumplimiento del GAD de Santiago, de lo dispuesto en el art.216 del Código de Trabajo y art. 27 del Contrato Colectivo; por lo que, el actor no tiene derecho al DOBLE beneficio, determinado en el art. 28 del Décimo Quinto Contrato Colectivo. Subrayando que, el recurrente pediría recibir DOS PENSIONES JUBILARES, cuando esto, es prohibido por la ley laboral y la ley del I.E.S.S.; pues ha indicado el accionante, que en éste momento es beneficiario de la jubilación por Vejez, por parte del I.E.S.S. y que recibe una pensión mensual por dicho beneficio. (1/4) 9.2.1.- Ya en la especie, el accionado, ha demostrado que efectivamente, cumplió con lo dispuesto en el art. 27 del Décimo Contrato Colectivo en concomitancia con el art. 216 numerales 2 y 3 del Código de Trabajo; que refiere a la jubilación patronal del actor; pagando globalmente al solicitante, lo que le correspondía recibir económicamente, como pensión mensual; en la cantidad de \$ 69.384,00 dólares; dinero que ha sido recibido a satisfacción por el trabajador. (1/4) Al haberse demostrado, que el accionante, ha recibido el pago global por jubilación patronal de acuerdo con el art. 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo en concomitancia con el art. 216 numerales 2 y 3 del Código de Trabajo; no procede, ni constitucional ni legalmente, el pago de otra pensión jubilar, como pretende equivocadamente, la parte recurrente, por haber recibido la indemnización correspondiente. (1/4)°.

7.3 ¿El pago del beneficio contractual previsto en el artículo 27 del Contrato Colectivo supone la satisfacción del derecho a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código de Trabajo?

7.3.1 En la sentencia impugnada el tribunal de instancia considera que la cantidad de USD \$

69.384,00 pagada al actor por la entidad demandada, y que deriva del artículo 27 del Contrato Colectivo, se corresponde con el fondo global de jubilación patronal. Es decir, con el pago mencionado se satisfizo el derecho a la jubilación patronal del trabajador; por lo que no procede satisfacer nuevamente este derecho.

Además, sostiene el Juez Plural, es improcedente que el recurrente pretenda satisfacerse de "*DOS PENSIONES JUBILARES*". Esto, si aceptó que se encuentra beneficiándose de la pensión mensual de vejez otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Mientras que, el casacionista sostiene en lo fundamental que, el Juez Plural en la sentencia cuestionada confunde el derecho a la jubilación patronal establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo con el incentivo previsto en el artículo 27 del Contrato Colectivo. Sin advertir que se trata de un derecho y un beneficio distintos, con hipótesis normativas que exigen diferentes requisitos para su configuración. Entonces, el pago del beneficio contractual no supone la satisfacción de la jubilación patronal.

7.3.2 El punto a dilucidar es entonces si el pago realizado al trabajador conforme el artículo 27 del Contrato Colectivo supuso la satisfacción de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo. Para este propósito corresponde analizar tanto este derecho como el beneficio contractual.

7.3.2.1 Desde una mirada retrospectiva de la legislación laboral ecuatoriana, se evidencia que la jubilación patronal es una institución que se reguló en el Código del Trabajo de 1938 y que ha permanecido vigente en nuestro ordenamiento jurídico a través de los tiempos. El actual artículo 216 del Código de la materia, establece como derecho de los trabajadores que hubieren laborado veinticinco años o más para un empleador, la denominada jubilación patronal, que debe ser asumida por el empleador de acuerdo a las reglas previstas en la referida norma.

La entonces Corte Suprema de Justicia en el año 1989, resolvió declarar que "*es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal (...)*"⁵

5 Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 de 14 de julio de 1989

En el mismo año, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial 245 de 2 de agosto de 1989, resuelve: "*Que, en los casos en los que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el artículo 221 (216) del Código del Trabajo, el juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral*". De esta forma, el máximo órgano de control de legalidad en el país, de entonces, además del reconocimiento vía jurisprudencial de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación patronal, garantizó su pago desde la terminación de la relación laboral.

Así también, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia resolución No. 02-2017 de 14 de marzo 2017, Suplemento del Registro Oficial No. 962, se determinó que la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo es un beneficio autónomo e independiente de las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación laboral. En consecuencia, no está inmersa dentro de las limitaciones los Mandatos Constituyentes 2 y 4.

Ahora bien, según el contenido del artículo 216 del Código del Trabajo, se observa que este prevé la jubilación a cargo de los empleadores. Siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más continuada o interrumpidamente. Sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo. Para el efecto, la norma reconoce ciertas reglas que regulan el derecho a la jubilación patronal:

- a) En la regla 1, la disposición legal establece que la pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; además, identifica las partidas que se considerarán como "*haber individual de jubilación*".
- b) La regla 2, determina que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a USD \$ 30,00 mensuales, si tiene derecho a la jubilación del empleador, y de USD \$ 20,00 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Estableciéndose en el precepto como excepción a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.
- c) La regla 3 del artículo objeto de análisis, prevé la posibilidad de que el trabajador jubilado

pida al empleador que le garantice eficazmente el pago de la pensión o deposite en el IESS el capital suficiente para que éste le jubile por su cuenta. Asimismo, la regla en referencia establece la posibilidad de que el trabajador solicite que el empleador le entregue directamente un fondo global que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Como se puede evidenciar, las disposiciones contenidas en esta regla no se refieren a la pensión mensual, sino al fondo global.

De lo expuesto se concluye que, el Código del Trabajo en el artículo 216 ha establecido dos formas o métodos principales de satisfacción del derecho a la jubilación patronal para los trabajadores que cumplan con los presupuestos descritos en la norma. Esto es, mediante el pago de una pensión mensual de jubilación (reglas 1 y 2 del artículo 216 del Código Laboral); o, a través de la entrega directa de un fondo global (regla 3 *ibídem*).

7.3.2.2 Por su parte, el artículo 27 del Contrato Colectivo, cuya existencia ha sido aceptada en la sentencia cuestionada, dispone: *“JUBILACIÓN PATRONAL: Cuando un trabajador mediante renuncia o desahucio se acoja a los beneficios de la jubilación patronal o la que concede el IESS, el Gobierno Municipal entregará por una sola vez, la suma de siete salarios básicos mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, con un tope de 210 salarios básicos mínimos del trabajador privado”*.

Como se ve, la disposición en referencia regula un beneficio de naturaleza contractual, originado, por lo tanto, en un convenio configurado por voluntad de las partes. En cuanto al beneficio como tal, se corresponde con el pago de un incentivo que deviene de la renuncia o desahucio presentado por el trabajador con ocasión de acogerse a la jubilación patronal o a la otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Una vez cumplido este requisito, el trabajador accede al pago de siete salarios básicos mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, con el tope de 210 salarios básicos mínimos del trabajador privado.

Más allá del título del artículo contractual referido, la norma deriva de su contenido conforme lo antes explicado. Entonces, si bien para acceder al beneficio se requiere acogerse a la jubilación patronal o a la otorgada por el IESS; aquel es un incentivo propio y particular, cuyo mecanismo de satisfacción no tiene ninguna relación con el acceso y disfrute de las distintas jubilaciones antes referidas, cuya regulación se encuentra especificada en la ley (Código de Trabajo y Ley de Seguridad Social).

Se debe destacar que, esta clase de beneficio contractual es de los regulados y limitados en el segundo

inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2⁶. Pues esta disposición aplica a las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, acordadas en contratos colectivos y otros acuerdos, como es el caso de la cláusula que se analiza.

7.3.2.3 En el contexto abordado, se tiene que la jubilación patronal es un derecho que tiene regulaciones particulares y que, por tanto, es autónomo y se diferencia de otro tipo de compensaciones o indemnizaciones, como las de origen contractual y limitadas en el Mandato Constituyente No.2.

Tanto es así que, mediante jurisprudencia obligatoria contenida en la Resolución No. 02-2017 de 14 de marzo 2017, Suplemento del Registro Oficial No. 962, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia determinó: *"JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 y 4.- La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4."*

En este sentido, es importante señalar que conforme la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, la jubilación patronal es una institución del Derecho Laboral establecida en la legislación como un derecho, sin tener la naturaleza de indemnización, compensación o bonificación. Pues, por un lado, no se constituye como una especie de sanción en contra del empleador por acciones que menoscaben derechos del trabajador. Ni tampoco se origina por voluntad del empleador o por convenio entre las partes. Más bien se trata de un derecho irrenunciable que el trabajador lo adquiere al cumplir los requisitos previstos por la ley siendo que su configuración o prestación únicamente puede ser mejorada, y en ningún caso reducida. Y que -como antes se ha dicho- debe pagarse mediante los métodos previstos en el artículo 216 del Código de Trabajo.

Mientras que, el artículo 27 del Contrato Colectivo, constituye un beneficio de carácter contractual; convenio originado por acuerdo entre los trabajadores y su empleador.

6^a Liquidaciones e indemnizaciones.- (¼)

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.º

Entonces, mal asume el tribunal de apelación que la satisfacción de este beneficio conlleva el cumplimiento del derecho a la jubilación patronal. Esto, dado que de ninguna manera puede confundirse este último derecho de origen legal y con particularidades propias, con un beneficio contractual que se corresponde con otro tipo de indemnizaciones, compensaciones o bonificaciones, y que no tiene relación alguna con dicha jubilación.

Por tanto, el pago del beneficio contractual en favor del actor no es imputable ni descarta el valor que le corresponde por la jubilación patronal.

Por ende, el Juez Plural en la sentencia equivocó al asumir que el pago del artículo 27 del Contrato Colectivo implicó la satisfacción de la jubilación patronal mediante un fondo global. Esto supone, que no aplicó el artículo 216 del Código de Trabajo con el propósito de reconocer este derecho en favor del accionante.

Además se debe advertir que si bien, conforme el artículo 216 regla 2 inciso segundo del Código de Trabajo, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y provinciales pueden regular el pago de la jubilación patronal mediante ordenanza; la ausencia de esta última de ninguna manera impide el acceso de los trabajadores a este derecho. Esto dado que, la jubilación patronal como tal se encuentra prevista en la ley, por ende, a falta de ordenanza, corresponde su satisfacción conforme el mencionado artículo 216 *ibídem*.

También debe advertirse que la satisfacción de la jubilación por vejez otorgada por el IESS de ninguna forma excluye el pago de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo. Así, existen por un lado las jubilaciones otorgadas por el IESS (jubilación ordinaria de vejez, jubilación por invalidez, jubilación por edad avanzada) a cargo de la seguridad social como tal, reguladas por la Ley de Seguridad Social. Por otro, la jubilación a cargo del empleador prevista en el art. 216 del Código de Trabajo.

Siendo dos beneficios diferentes, resulta claro que ambas jubilaciones pueden coexistir con respecto a un solo trabajador, sin que su satisfacción este condicionada a la configuración de una u otra. Tanto más si se encuentran reguladas en diferentes cuerpos legales, y con condiciones disímiles, considerando que la una la asume la seguridad social, mientras que a la otra, el empleador.

7.3.3 Por las consideraciones que anteceden, se acepta el recurso extraordinario de casación presentado por el casacionista al tenor del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

7.3.4 Del contexto de la sentencia cuestionada, se tiene que el actor cumple con las condiciones necesarias para acceder a la jubilación patronal. Además, el acta de finiquito (fs. 24-25) da cuenta que

el actor laboró para entidad pública demandada desde el 10 de noviembre 1988 hasta el 30 de enero de 2017, esto es 28 años y 2 meses. Confirmándose entonces que el accionante satisface los requisitos correspondientes para beneficiarse de tal derecho.

OCTAVO.- Liquidación:

8.1 A la fecha de terminación de la relación laboral el ex trabajador contaba con 71 años, por lo que de conformidad con el artículo 218 del Código del Trabajo, el coeficiente que le corresponde es de 3.1195.

El documento denominado Aportaciones generado por el IESS (fojas 3 a 23), se registra la remuneración hasta el mes de octubre de 2016. Entonces, de los meses correspondientes a noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017, se tendrá como remuneración la cantidad de USD \$ 725,74 referida en el acta de finiquito. Con esta aclaración, se tiene como ingresos de los últimos años, el siguiente detalle:

Enero 2017	\$ 725,74	Enero 2016	\$ 709,20	Enero 2015	\$ 709,20	Enero 2014	\$ 709,20	Enero 2013	\$ 689,20
Dic 2016	\$ 725,74	Dic 2015	\$ 709,20	Dic 2014	\$ 709,20	Dic 2013	\$ 709,20	Dic 2012	\$ 689,20
Nov 2016	\$ 725,74	Nov 2015	\$ 709,20	Nov 2014	\$ 709,20	Nov 2013	\$ 709,20	Nov 2012	\$ 689,20
Oct 2016	\$ 709,20	Oct 2015	\$ 709,20	Oct 2014	\$ 709,20	Oct 2013	\$ 689,20	Oct 2012	\$ 689,20
Sep 2016	\$ 709,20	Sep 2015	\$ 709,20	Sep 2014	\$ 709,20	Sep 2013	\$ 689,20	Sep 2012	\$ 689,20
Ago 2016	\$ 709,20	Ago 2015	\$ 709,20	Ago 2014	\$ 709,20	Ago 2013	\$ 689,20	Ago 2012	\$ 689,20

Julio 2016	\$ 709,20	Julio 2015	\$ 709,20	Julio 2014	\$ 709,20	Julio 2013	\$ 689,20	Julio 2012	\$ 689,20
Junio 2016	\$ 709,20	Junio 2015	\$ 709,20	Junio 2014	\$ 709,20	Junio 2013	\$ 689,20	Junio 2012	\$ 689,20
Mayo 2016	\$ 709,20	Mayo 2015	\$ 709,20	Mayo 2014	\$ 709,20	Mayo 2013	\$ 689,20	Mayo 2012	\$ 689,20
Abril 2016	\$ 709,20	Abril 2015	\$ 709,20	Abril 2014	\$ 709,20	Abril 2013	\$ 689,20	Abril 2012	\$ 689,20
Marzo 2016	\$ 709,20	Marzo 2015	\$ 709,20	Marzo 2014	\$ 709,20	Marzo 2013	\$ 689,20	Marzo 2012	\$ 689,20
Feb 2016	\$ 709,20	Feb 2015	\$ 709,20	Feb 2014	\$ 709,20	Feb 2013	\$ 689,20	Feb 2012	\$ 689,20

Se considera el total que resulta de la suma de los últimos cinco años de servicio \pm antes detallados-, esto es \$ 41.492,42; luego lo precedente es dividir esta última cifra para cinco años con el objeto de obtener el promedio anual $41.492,42 / 5 = \$ 8.298,48$ valor que se multiplica por el 5% = \$ 414,92 dicha cantidad es multiplicada a su vez por los años de servicio (28 años) = \$ 11.617,87; dividido por el coeficiente determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo (71 años = 3.1195) = \$ $3.724,27 / 12 = \$ 310,35$, valor al que asciende la pensión jubilar patronal mensual.

En este punto, considerando el valor **USD \$ 310,35**, se procede a calcular las pensiones jubilares vencidas desde el 31 de enero de 2017 hasta la actualidad (octubre de 2022):

31 de enero de 2017= \$ 10,34

De febrero a diciembre de 2017 = \$ 3.413,85

Por el año 2018= \$ 3.724,20

Por el año 2019= \$ 3.724,20

Por el año 2020= \$ 3.724,20

Por el año 2021= \$ 3.724,20

De enero a octubre de 2022= \$ 3.103,5

Subtotal= \$ 21.424,49

Por décima tercera pensión jubilar, la cantidad de \$ 1.493,08, desde el 31 de enero de 2017 a noviembre de 2021.

Por décima cuarta pensión jubilar, la cantidad de \$ 2.189,93, desde el 31 de enero de 2017 a julio de 2022.

Total = \$ 25.107,30.

8.2 Vale señalar que, en su demanda (fs. 31 a 33) el actor reclama por concepto de jubilación patronal una cuantía que asciende de USD \$ 8.000,00; esto es, un rubro inferior al que realmente le corresponde. Al respecto es de advertir que, en su momento el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, al referirse al segundo inciso del actual artículo 616 (anterior artículo 593) del Código del Trabajo, que decía: *“En ningún caso podrá mandarse a pagar al reclamante una cantidad mayor a la fijada como cuantía del juicio”*; resolvió sobre la constitucionalidad de esta norma, expresando que esto, *“ (1/4) implica un detrimento de los derechos del trabajador que han sido reconocidos en sentencia, lo que constituye una violación a las garantías constitucionales contempladas en los literales a) y c) del Art. 31 de la Constitución Política del Estado; (1/4)°*; por lo que, suspendió sus efectos por inconstitucionalidad de fondo⁷.

En otro caso, y fundamentándose en la antes citada resolución, esta sala de casación concluyó lo siguiente: *“ (1/4) es obligación del juez/a o tribunal, reconocer a favor del trabajador/a, todas las*

⁷ Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 2 de abril de 1991, y publicada en el Registro Oficial N°663 de fecha 15 de abril de 1991, en la que se resuelve: *“Suspender los efectos del inciso segundo del Art. 593 del Código del Trabajo, por inconstitucionalidad de fondo.”* Posteriormente, el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, expide la *“Ley 133, Ley Reformatoria al Código de Trabajo”* con fecha 13 de noviembre de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 817 de fecha 21 de noviembre del mismo año, cuyo artículo 79 deroga el segundo inciso del artículo 593.

consecuencias jurídicas que derivan de un hecho legalmente establecido en el proceso, concediéndole incluso derechos de mayor cuantía a los reclamados en la demanda; pues en materia laboral, la cuantía fijada en la demanda no es un límite infranqueable, cuando se trate de satisfacer a plenitud los derechos del trabajador/a, que de acuerdo con la Constitución y la ley, son intangibles e irrenunciables y gozan de protección especial en el ámbito judicial y administrativo. Criterio que en lo sustancial lo que propugnan es que, probado en juicio el o los derechos del trabajador/a, si la cuantificación sobrepasa el monto fijado en la demanda, el error en el que incurre la defensa técnica al limitar las reclamaciones a una cuantía menor, no justifica negar a la trabajadora el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas, que derivan del reconocimiento de un derecho, siendo imperativo para el juez/a este reconocimiento. Interpretación y aplicación de las normas del derecho social, que a la luz de los principios rectores en los que se inspiran, que lo buscan (1/4) es la protección de los derechos laborales en base a una interpretación eficaz y adecuada de las normas, de manera que al salvar las omisiones insustanciales, permita su realización efectiva, respetando por cierto el ordenamiento jurídico instituido, que en este caso, de ninguna manera ha sido vulnerado, pues el fallo de apelación, cuenta con la motivación y justificación necesarias, que en las circunstancias del caso concreto es acertado, pues al aplicar la norma a los hechos probados y conceder el derecho reclamado en el monto que efectivamente le corresponde a la trabajadora, de acuerdo con la liquidación practicada, no se excede en la pretensión demandada. (1/4)° 8.

De lo dicho entonces, si de la prueba constante en autos se tiene un valor superior al reclamado en la demanda y correspondiente a un derecho determinado ±como en este caso la jubilación patronal- el juez/a laboral debe reconocer tal valor superior. Esto considerando el especial tratamiento del derecho laboral dentro del marco constitucional donde se establecen principios que irradian el vínculo de trabajo, y en virtud de los cuales, tanto las autoridades judiciales como administrativas deben otorgar al trabajador una debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

Traduciéndose esta protección en verificar el efectivo y completo cumplimiento de los derechos que le corresponden a los trabajadores. Por tanto, reconocer una cuantía superior a la señalada en la demandada no configura el vicio de *ultra petita*, dado que en materia laboral la cuantía fijada en el libelo inicial es únicamente estimativa respecto de las obligaciones reales del empleador. Además, los hechos afirmados o negados por los sujetos procesales, están sujetos a prueba, por tanto, si el resultado de la determinación o cuantificación objetiva es mayor o menor, no afecta ni incide en la

8 Criterio que consta en la sentencia dictada en el Juicio No. 741-2015.

sentencia.

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago, el 01 de junio de 2021, las 12h51. En este orden de ideas, se ordena que la parte demandada, tal como ha sido requerida, pague a favor de Jorge Augusto Cedillo Torres la cantidad de **VEINTE Y CINCO MIL CIENTO SIETE CON 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 25.107,30)** más los intereses en los rubros que correspondan. Se fija como pensión mensual vitalicia en favor del ex trabajador **USD \$ 310,35**; rubro que deberán percibir los herederos del demandante hasta un año después de su fallecimiento de conformidad con el artículo 217 del Código de Trabajo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL